

Año III - n.º 144 - Agosto 2020

# Legislación oficial actualizada

---

Dirección de Servicios Legislativos

26 de Agosto 2020

2020.  
Año del General Manuel Belgrano



# Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

# Índice



**Legislación Nacional** p. 4 - 5

**Textos Oficiales** p. 6 - 53

**Contacto** p. 54

# Legislación Nacional

- **Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19. Ley N° 27.541. Modificación.**

**Ley N° 27562**

(Sanción: 13 de agosto de 2020 – Promulgación: Decreto 699 25 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 26 de agosto de 2020.

Páginas 3-9

- **Presupuesto. Distribución de los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley N° 27561, modificatoria del Presupuesto General para 2020.**

**Decisión Administrativa N° 1553 (25 de agosto de 2020)**

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 26 de agosto de 2020.

Páginas 12-13

- **Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020. Modificación.**

**Decisión Administrativa N° 1552 (24 de agosto de 2020)**

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 26 de agosto de 2020.

Pág. 13 y ANEXO

- **Consumidores. Se establece que los plazos previstos en las garantías contractuales y legales, en los términos de la Ley N° 24240 y sus modificatorias, se tienen por suspendidos por todo el período en que las y los consumidores se hayan visto imposibilitados de ejercer sus derechos, en virtud del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.**

**Resolución N° 244 SCI (25 de agosto de 2020)**

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 26 de agosto de 2020.

Páginas 20-21

- **Ministerio de Salud. Dase por aprobada la “Convocatoria Gestión y Difusión Federal del Conocimiento en Salud ante la Pandemia del Covid 19”, de manera de consolidar las experiencias de los equipos de salud, los aprendizajes institucionales y los conocimientos incorporados en los establecimientos y servicios de salud.**

**Resolución N° 1395 MS (24 de agosto de 2020)**

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 26 de agosto de 2020.

Pág. 21-22 y ANEXOS

# Legislación Nacional

- **Examen Único de Residencias del Sistema de Salud (EU).** Se aprueba la nueva fecha del Examen, el que se realizará el día 2 de septiembre, de manera digital y ubicua. Se aprueba la implementación de un Segundo Examen Médico Básico, digital y ubico, que se desarrollara el día 18 de noviembre de 2020.

**Resolución N° 1396 MS (24 de agosto de 2020)**

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 26 de agosto de 2020.

Pág. 22-23 y ANEXO

- **Se instruye a la Superintendencia de Servicios de Salud para que otorgue un Apoyo Financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que sufrieren una caída en la recaudación durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.**

**Resolución N° 1397 MS (24 de agosto de 2020)**

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 26 de agosto de 2020.

Páginas 23-25

- **Administración Federal de Ingresos Públicos. Procedimiento. Resolución General N° 4.597 y su modificatoria, que estableció el régimen de Registración Electrónica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones, denominado “Libro de IVA Digital”. Norma modificatoria.**

**Resolución General N° 4796 AFIP (25 de agosto de 2020)**

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 26 de agosto de 2020.

Páginas 49-50

- **Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad Y Ministerio de Seguridad. Se aprueba el Modelo de Acta Acuerdo de Adhesión. Se aprueba el Protocolo de Actuación ante la Derivación de Llamadas por los/as operadores/as de la Línea 144. Se invita a adherir a los gobiernos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

**Resolución Conjunta N° 4 MMGYD-MSG (24 de agosto de 2020)**

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 26 de agosto de 2020.

Pág. 53-54 y ANEXOS

# Textos Oficiales



## Legislación Nacional

- Ley N° 27562
- Decisión Administrativa N° 1553 (25 de agosto de 2020)
- Decisión Administrativa N° 1552 (24 de agosto de 2020)
- Resolución N° 244 SCI (25 de agosto de 2020)
- Resolución N° 1395 MS (24 de agosto de 2020)
- Resolución N° 1396 MS (24 de agosto de 2020)
- Resolución N° 1397 MS (24 de agosto de 2020)
- Resolución General N° 4796 AFIP (25 de agosto de 2020)
- Resolución Conjunta N° 4 MMGYD-MSG (24 de agosto de 2020)



# LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA

## Ley 27562

### **Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19. Ley N° 27.541. Modificación.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19

Artículo 1º- Sustitúyese la denominación del capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por la siguiente:

Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera

Artículo 2º- Sustitúyese el artículo 8º de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 8º: Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a los siguientes sujetos:

Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.



Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

A los fines previstos en el primer párrafo del presente inciso, se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas partes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras de riesgos de trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo.

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

También, resultan alcanzadas las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, como asimismo podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive.





Artículo 3º- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9º de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Artículo 4º- Sustitúyense los dos (2) primeros párrafos del artículo 10 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

Artículo 5º- Sustitúyese el punto 1 del inciso c) del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.

Artículo 6º- Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020.



Artículo 7º- Sustitúyese en los párrafos primero y tercero del artículo 12 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la expresión “30 de noviembre de 2019” por “31 de julio de 2020”, y reemplázanse los párrafos cuarto y quinto del artículo 12 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

Artículo 8º- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 13: El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;
- c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos; y cuarenta y ocho (48) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones



comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos; y noventa y seis (96) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

1.3. Ciento veinte (120) cuotas para las obligaciones comprendidas en la presente ley para las entidades sin fines de lucro, entes públicos no estatales y, en general, para las entidades comprendidas en el artículo 26 incisos b), e), f), g) y l) de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias y modificatorias, texto ordenado en 2019.

2. La primera cuota vencerá, excepto que se trate de refinanciaciones, no antes del 16 de noviembre de 2020, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.

3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas, podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada. Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4. La tasa de interés será fija, del dos por ciento (2%) mensual, durante las seis (6) primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados. El contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.



- 6.2. Por la falta de pago de hasta tres (3) cuotas en los casos de los o las restantes contribuyentes.
- 6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
- 6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.
- 6.5. Por la falta de obtención del certificado mipyme. No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.
- 6.6. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de: i) las MiPymes, ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos:
- 6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes.
- 6.6.2. Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:
- 6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.
- 6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.
- 6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.
- 6.6.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.



6.7. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de veinticuatro (24) meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes mipyme a aquellos o aquellas que encuadren y se encuentren inscritos o inscritas como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el certificado mipyme, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Aquellas MiPymes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

La adhesión condicional caducará si el presentante o la presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

En caso de que el contribuyente o la contribuyente cancelaran sus obligaciones del presente régimen de regularización, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3 y 6.7.

Artículo 9°- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Los agentes o las agentes de retención y percepción quedarán liberados o liberadas de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 15: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o



punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 16: Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria:

a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.

No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes:

- i) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente, y
  - ii) La efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.
- b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida;
- c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:



Artículo 17: La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto:

a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad;

b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente capítulo, a fin de:

1. Estimular la adhesión temprana al mismo.
2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

En el ejercicio de sus facultades, dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por esta ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes o todas las contribuyentes.

Artículo 13.- Las modificaciones introducidas en esta ley no obstan a la plena vigencia de las disposiciones del capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sancionada el 21 de diciembre de 2019. La vigencia de dichas disposiciones caducará solamente para los casos del contribuyente o de la contribuyente que opte por no mantener las condiciones del plan oportunamente presentado.

La expresión “la presente ley modificatoria”, efectuada en los distintos artículos de la presente, modificatorios de la ley 27.541, se refiere a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 14.- Incorpórese el siguiente artículo a continuación del artículo 17 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17.1: Los contribuyentes y las contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente moratoria, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

- a) Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.
- b) Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.
- c) Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.
- d) Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.
- e) Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.



En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

2. Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias: el beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

a) Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019.

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b) Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 que revistan la condición de micro y pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:

i) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

iii) Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2021 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2020. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017.





Artículo 15.- Se invita a las provincias, a sus respectivas municipalidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que establezcan similares programas de regularización de deudas, incluyendo, entre otros, los impuestos a los ingresos brutos y tasas municipales.

Artículo 16.- Se deja establecido que los derechos sobre los fondos coparticipados que se generen por la presente ley de moratoria podrán ser estructurados como instrumentos financieros y securitizados o cedidos por parte de las jurisdicciones que lo reciban, en el marco de la ley 23.548 y sus modificatorias.

Artículo 17.- Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Artículo 18.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27562

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 26/08/2020 N° 34679/20 v. 26/08/2020

**Fecha de publicación 26/08/2020**





## PRESUPUESTO

### Decisión Administrativa 1553/2020

#### DECAD-2020-1553-APN-JGM - Distribución.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54584389-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.561 de modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto N° 193 del 27 de febrero de 2020, 457 del 10 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley N° 27.561 de modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020 establece que el Jefe de Gabinete de Ministros distribuirá los créditos a nivel de las partidas limitativas establecidas en la Decisión Administrativa N° 12 del 10 de enero de 2019, conforme a lo dispuesto mediante el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 1 del 10 de enero de 2020.

Que, asimismo, resulta procedente distribuir por rubros los recursos de la Administración Central, incluidas las contribuciones figurativas de esta, como también los correspondientes a los Organismos Descentralizados y las Instituciones de la Seguridad Social.

Que de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 27.561, por la presente medida se distribuyen las transferencias a cada una de las Universidades Nacionales conforme la proporción del total que, para cada una, surge de la Planilla Anexa al artículo 12 de la Ley N° 27.467.

Que resulta necesario instrumentar las asignaciones dispuestas en los artículos 4°, 11 y 14 de la Ley N° 27.561.

Que es menester establecer el cronograma de pago de la contribución al TESORO NACIONAL prevista en el artículo 5° de la Ley N° 27.561.

Que la presente medida se halla amparada en las disposiciones del artículo 100, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 30 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones y en los artículos 2°, 4° y 11 de la Ley N° 27.561 de modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020.

Por ello,



EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Distribúyense, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-54996133-APN-SSP#MEC) al presente artículo, los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley N° 27.561 de modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente para el Ejercicio 2020, incluyendo los ajustes derivados de la instrumentación del segundo párrafo del artículo 3º, en forma parcial las modificaciones del artículo 4º y las asignaciones de acuerdo con lo estipulado en los artículos 11 y 14 de la mencionada ley.

ARTÍCULO 2º.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en atención a lo estipulado en la planilla anexa al artículo 5º de la Ley N° 27.561, deberá ingresar a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA el monto de la contribución dispuesta en DOS (2) cuotas iguales con vencimiento el 30 de septiembre y el 15 de diciembre de 2020, respectivamente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 26/08/2020 N° 34697/20 v. 26/08/2020

**Fecha de publicación 26/08/2020**



## PRESUPUESTO

### Decisión Administrativa 1552/2020

#### DECAD-2020-1552-APN-JGM - Modificación presupuestaria.

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-55023346-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto N° 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con el objeto de afrontar los gastos correspondientes en el marco de las acciones del Programa Nacional de Inclusión Socio - Productiva y Desarrollo Local –"POTENCIAR TRABAJO".

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo al detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-55182082-APN-SSP#MEC) al presente artículo que forman parte integrante de la medida.



ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/08/2020 N° 34406/20 v. 26/08/2020

**Fecha de publicación 26/08/2020**



## PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1°

## PRESUPUESTO 2020

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

## Administración Central

Jurisdicción : 85 Ministerio de Desarrollo Social  
 Sub-Jurisdicción : 0  
 Programa : 38 Acciones del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local - Potenciar  
 Sub-Programa : 0  
 Proyecto : 0

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN \$
3							SERVICIOS SOCIALES	5.800.000.000
	11						Tesoro Nacional	5.800.000.000
		21					Gastos Corrientes	5.800.000.000
			5				Transferencias	5.800.000.000
				1			Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes	5.800.000.000
					4		Ayudas Sociales a Personas	5.800.000.000
TOTAL PROGRAMA								5.800.000.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								5.800.000.000

## PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1°

PRESUPUESTO 2020

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)

Administración Central

Jurisdicción : 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro  
 Sub-Jurisdicción : 0

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN \$
11					Tesoro Nacional	-5.800.000.000
	6				Incremento de Activos Financieros	-5.800.000.000
		6			Incremento de Cuentas a Cobrar	-5.800.000.000
			7		Incremento de Otras Cuentas a Cobrar a Largo Plazo	-5.800.000.000
				97	Provincias	-5.800.000.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS						-5.800.000.000



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-55023346- -APN-DGD#MEC - Planillas anexas al art. 1° - Modificación Presupuestaria -  
Ministerio de Desarrollo Social

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.08.21 14:45:06 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.08.21 14:45:07 -03:00





## MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

### SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

**Resolución 244/2020**

**RESOL-2020-244-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-53055451- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, el Decreto Nro. 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos y al efectivo goce de los derechos reconocidos a las y los consumidores.

Que en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias se contemplan derechos de las y los consumidores, entre ellos, el derecho a la protección de su salud e integridad física, así como también se establecen mecanismos y sistemas para su protección.

Que, específicamente, el Artículo 5° de dicha ley establece que los bienes y servicios deben ser prestados de manera tal que no afecten la salud y la integridad física de las y los consumidores.

Que, asimismo, su Artículo 16 establece que el tiempo durante el cual la o el consumidor se encuentra privado del uso de la cosa en garantía, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

Que, en otro orden de ideas, por el Artículo 1° del Decreto N° de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el



plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, así como el “Distanciamiento Social Preventivo y obligatorio” desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, y designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Que entre las facultades y atribuciones que emanan del Artículo 43 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR en su carácter de Autoridad de Aplicación tiene la potestad de elaborar políticas tendientes a la defensa de las y los consumidores o usuarios a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

Que, en atención a lo expuesto, resulta imperioso diseñar y ejecutar políticas para la defensa de las y los consumidores que aseguren la protección de su salud en todos los estadios de las relaciones de consumo, así como el resto de los derechos que le son reconocidos en dicho marco.

Que, la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes tendientes a hacer efectivo el goce de los derechos de las y los consumidores.

Que, por todo ello y en virtud de que las y los consumidores se han visto impedidos por las razones antes mencionadas de poder hacer uso de sus bienes y/o servicios en garantía, deviene necesario suspender los plazos para el ejercicio de las garantías legales y contractuales establecidos en los Artículos 11 a 18 y 23 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- Establécese que los plazos previstos en las garantías contractuales y legales en los términos de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias se tienen por suspendidos por todo el periodo en que las y los consumidores se hayan visto imposibilitados de ejercer sus derechos en virtud del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dictado por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que los proveedores de bienes y servicios deberán informar a las y los consumidores de manera cierta, clara y detallada lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución.

En el supuesto que los proveedores posean sitios web o aplicaciones para dispositivos móviles, deberán informar la suspensión de los plazos mencionada en el Artículo 1, en la página de inicio de su sitio web o en la pantalla de inicio de su aplicación, de modo visible.

Asimismo, deberán informar dicha suspensión a las y los consumidores en el paso inmediatamente anterior al pago.

ARTÍCULO 3°.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme las previsiones de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

e. 26/08/2020 N° 34449/20 v. 26/08/2020

**Fecha de publicación 26/08/2020**





## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 1395/2020

#### RESOL-2020-1395-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

Visto el Expediente EX-2020-31525904-APN-DNTHYC#MS, el Decreto N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° 457/2020 de fecha 4 de abril de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica de la pandemia, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina ha implementado numerosas medidas tempranas para la contención de la pandemia y la mitigación de los efectos del coronavirus COVID-19, a través de acciones oportunas, controladas y sostenidas que vienen desplegando el Gobierno Nacional, los distintos Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la formación, capacitación e investigación son estrategias esenciales para el fortalecimiento del sistema de salud.

Que resulta fundamental consolidar las experiencias de los equipos de salud, los aprendizajes institucionales y los conocimientos incorporados en los establecimientos y servicios de salud de nuestro país, ante la contingencia de la pandemia COVID-19.

Que, dichas experiencias contribuirán a mejorar la capacidad nacional de respuesta a la pandemia, ya sea en diagnóstico, control, prevención, tratamiento, monitoreo y/u otros aspectos relacionados con COVID-19, requiriéndose de iniciativas que promuevan la gestión y difusión del conocimiento producido.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 27.541 de Emergencia Sanitaria, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 457 de fecha 4 de abril de 2020 y la Ley N° 22.520 y sus modificatorias.

Por ello,



EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dase por aprobada la CONVOCATORIA “GESTIÓN Y DIFUSIÓN FEDERAL DEL CONOCIMIENTO EN SALUD ANTE LA PANDEMIA DEL COVID 19” que como ANEXO I (IF-2020-30345056-APN-DNCH#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2.- Dase por aprobado el procedimiento de la CONVOCATORIA “GESTIÓN Y DIFUSIÓN FEDERAL DEL CONOCIMIENTO EN SALUD ANTE LA PANDEMIA DEL COVID 19”, que como ANEXO II (IF-2020-55656778-APN-UGA#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3. - Invítase a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 4.- La presente medida no implica erogación presupuestaria.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/08/2020 N° 34358/20 v. 26/08/2020

**Fecha de publicación 26/08/2020**



## **ANEXO I**

### **CONVOCATORIA A PRESENTAR ARTÍCULOS Y RELATOS DE EXPERIENCIAS**

#### **“GESTIÓN Y DIFUSIÓN FEDERAL DEL CONOCIMIENTO EN SALUD ANTE LA PANDEMIA DEL COVID 19”**

##### **Objetivos:**

- Promover espacios de gestión del conocimiento en interacción con las diversas áreas de investigación y docencia de los servicios de salud y hospitales del país, ante el contexto de la pandemia COVID 19.
- Compilar, con enfoque federal, las experiencias de las diversas instituciones que integran el sistema de salud en materia de formación e investigación, en particular a lo que hace a la actual coyuntura de pandemia.
- Sistematizar los artículos recibidos en una publicación digital de acceso abierto.
- Sentar las bases para la conformación de la Red Federal de Conocimiento en Salud.

##### **Estrategia:**

- Convocar a las áreas de docencia e investigación de los servicios de salud nacionales y provinciales (a través de los ministerios de salud provincial) a escribir artículos que expresen sus experiencias, proyectos e iniciativas emprendidas ante la contingencia que impone la pandemia COVID 19

##### **Producto:**

- Publicación digital abierta del Ministerio de Salud de la Nación: La presentación de artículos que expresan las experiencias, proyectos e iniciativas emprendidas en materia de formación, capacitación e investigación por las áreas de docencia e investigación de los servicios de salud nacionales ante la contingencia que impone la pandemia COVID 19.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I CONVOCATORIA A PRESENTAR ARTÍCULOS Y RELATOS DE EXPERIENCIAS

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.06 17:23:37 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.06 17:23:38 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO II. PROCEDIMIENTO

---

**ANEXO II**

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA A PRESENTAR ARTÍCULOS Y RELATOS  
DE EXPERIENCIAS**

**“GESTIÓN Y DIFUSIÓN FEDERAL DEL CONOCIMIENTO EN SALUD ANTE LA  
PANDEMIA DEL COVID 19”**

1. Se procederá a difundir la convocatoria por canales electrónicos.
2. Los postulantes deberán presentar sus artículos con las siguientes características:

FORMA: Extensión: 2500 palabras máximo. - Fuente: Times new roman 12, espaciado 1/2, justificado.

CONTENIDO: Los contenidos del texto deberán cumplimentar las siguientes consignas:

- Institución y autores/as:
- Iniciativas, proyectos, acciones emprendidas (en términos de capacitación, formación e investigación) vinculados a la pandemia COVID 19.
- Desafíos formativos ante la contingencia COVID 19 y competencias estratégicas a fortalecer en los equipos de salud.
- Particularidades y necesidades propias del tipo de institución, sus misiones y funciones, en lo que hace a la formación e investigación en el contexto de la pandemia.
- Alcances y obstáculos vinculados a las competencias digitales, usos de Telesalud, Telemedicina, plataformas para formación, capacitación e investigación en el contexto de la pandemia.



- Recomendaciones, balances, lecciones aprendidas de esta contingencia epidemiológica.
- Los artículos deberán incluir o hacer referencia a por lo menos uno de los siguientes ejes: Derechos Humanos, Bioética, Género, Discapacidad.

Datos de contacto: Indicar autores/as, rol en la institución, celular y e-mail de contacto.

PLAZOS: Se establece fecha de entrega el 21 de septiembre de 2020.

DECLARACIÓN JURADA: El postulante declara que el material a publicar no se encuentra amparado por derechos de terceros.

AUTORIZACIÓN: El postulante presta conformidad a la publicación de manera total/parcial del material entregado, por parte del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, autorizándolo a tal fin.

CONSULTAS Y ENVÍO: Podrán realizar consultas y envíos a los siguientes e-mails: dnch.msal@gmail.com; danielatalvarez@gmail.com; Teléfono: 4379-9000 interno: 4719/4645.

La DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO, procederá a evaluar los artículos presentados por los postulantes y para el caso que cumplan con los requisitos establecidos realizará la compilación de los mismos y se publicarán en un documento digital abierto. El desarrollo del documento digital abierto estará a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO.



## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 1396/2020

#### RESOL-2020-1396-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el EX-2020-52828302-APN-DNTHYC#MS y la RESOL-2020-1156-APN-MS de fecha 2 de julio de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 2 de julio de 2020, se estableció la nueva fecha del EXAMEN ÚNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), para el día 19 de agosto de 2020 y se aprobó el ANEXO (IF-2020-39227314-APN-DNTHYC#MS) que contenía el cronograma, al mismo tiempo que se implementó una nueva modalidad de toma del EU disponiéndose que el mismo se realice de manera digital y ubicuo.

Que, con el fin de asegurar que todas y todos los postulantes accedan de manera segura y con las mismas condiciones y con el objetivo de garantizar la transparencia de todo el proceso de evaluación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO, junto al Comité Técnico del Examen Único, decidieron reprogramar nuevamente el Examen Único Digital y Ubicuo (EUDyU) para el manejo e implementación de los sistemas y aplicaciones pertinentes para el desarrollo del mismo.

Que como consecuencia de la postergación del EUDyU es necesario modificar el cronograma, el que será único a efectos de dar continuidad a la gestión de los diferentes concursos.

Que, asimismo y atento a la necesidad de cubrir la totalidad de las vacantes de especialidades médicas básicas otorgadas por este MINISTERIO, se dispone la implementación de un segundo Examen Digital y Ubicuo, al cual accederán las jurisdicciones y/o concursos que así lo determinen, las que tendrán plazo para manifestarlo hasta el día 2 de noviembre del corriente.

Que la participación al segundo examen implica el desistimiento de participar de la segunda readjudicación para especialidades médicas básicas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD



RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 2 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la nueva fecha del EXAMEN ÚNICO, el que se realizará el día 2 de septiembre del corriente, de manera digital y ubicuo (EUDyU).

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el nuevo cronograma para la toma del EXAMEN ÚNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), que como ANEXO I (IF-2020-52822851-APN-DNTHYC#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la implementación de un SEGUNDO EXAMEN MÉDICO BÁSICO, digital y ubicuo, que se desarrollara el día 18 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Invítase a las jurisdicciones y concursos a participar del examen aprobado en el artículo 4°.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/08/2020 N° 34346/20 v. 26/08/2020

**Fecha de publicación 26/08/2020**



**Cronograma EXAMEN UNICO 2020** (actualizado al 28 de julio de 2020)

Preinscripción Online (SISA)	29 de junio al 3 de julio
Inscripción (Envío de documentación)	29 de junio al 10 de julio
Publicación de listado de habilitados para rendir	17 de julio
Reclamos padrón	19 de julio
Publicación del padrón de inscriptos	24 de julio
Entrenamiento de los postulantes	21 al 27 de agosto

<b>EXAMEN ÚNICO</b>	<b>2 de septiembre</b>
Publicación de respuestas correctas, grillas y resultados de EXAMEN ÚNICO	7 de septiembre
Entrevistas	Hasta el viernes 10 de septiembre
Adjudicación	Hasta el miércoles 30 de septiembre
<b>Inicio de las Residencias</b>	<b>Jueves 1 de octubre</b>

Fecha límite de renuncia DIGITAL a cargos para poder acceder a readjudicación (1° llamado)	Viernes 9 de octubre
Publicación de Vacantes de readjudicación (1° llamado)	Miércoles 14 de octubre
Preinscripción SISA e inscripción a readjudicación (envío documentación)	Jueves 15 al domingo 18 de octubre
Entrevistas para readjudicación (1° llamado)	Hasta el martes 20 de octubre
Adjudicación (1er llamado)	Hasta el lunes 26 de octubre
<b>Inicio de la Residencia</b>	<b>Martes 27 de octubre</b>

Fecha límite de renuncia DIGITAL a cargos para poder acceder a la readjudicación (2° llamado) o al segundo examen medico	Miércoles 4 de noviembre
--	--------------------------

**Residencias médicas básicas:** Cada concurso definirá si los cupos remanentes se ofrecen en el SEGUNDO EXAMEN MEDICO o en la READJUDICACIÓN (2do LLAMADO). Los cupos remanentes para el resto de las residencias básicas y posbásicas pueden ofrecerse en READJUDICACIÓN (2do LLAMADO) de acuerdo con cada concurso.

READJUDICACION (2do LLAMADO)		SEGUNDO EXAMEN MEDICO	
Publicación de vacantes readjudicación (2° llamado)	Viernes 6 de noviembre	Publicaciones vacantes de SEGUNDO EXAMEN MÉDICO	Viernes 6 de noviembre
Preinscripción SISA e inscripción a readjudicación (2° llamado)	Sábado 7 y Domingo 8 de noviembre	Preinscripción SISA e inscripción a SEGUNDO EXAMEN MÉDICO (envío documentación)	Lunes 9 al miércoles 11 de noviembre
Entrevistas para readjudicación (2° llamado)	Martes 10 de noviembre	Entrenamiento de los postulantes	Lunes 9 al viernes 13 de noviembre
Readjudicación (2° llamado)	Hasta lunes 16 de noviembre	Publicación del padrón de inscriptos	Lunes 16 de noviembre
		SEGUNDO EXAMEN	Miércoles 18 de noviembre
		Orden de Mérito para SEGUNDO EXAMEN	Martes 24 de noviembre
		Adjudicación (SEGUNDO EXAMEN)	Hasta el viernes 27 de noviembre

<b>Inicio de la Residencia</b>	<b>Martes 1 de diciembre</b>
--------------------------------	------------------------------



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** CRONOGRAMA EU

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.08.11 18:50:12 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.08.11 18:50:12 -03:00



## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 1397/2020

#### RESOL-2020-1397-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-51996317-APN-SSS#MS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.977 y sus modificatorias, y N° 27.541, los Decretos N° 908 del 2 de agosto de 2016, N° 554 del 14 de junio de 2018, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 332 del 1° de abril de 2020, N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones N° 941 del 20 de mayo de 2020, N° 1086 del 20 de junio de 2020 y N° 1284 del 24 de julio de 2020, todas del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones N° 465 del 25 de mayo de 2020, N° 599 del 28 de junio de 2020 y N° 750 del 4 de agosto de 2020, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto N° 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que luego de ello y por sucesivos decretos, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el 16 de agosto de 2020.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.



Que a raíz de dicha situación de emergencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estimó necesario, no sólo adoptar medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos, el desarrollo de las actividades independientes y el empleo.

Que en tal sentido, mediante el Decreto N° 332/20, modificado por sus similares N° 347/20 y N° 376/20, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que por dichas normas se dispusieron beneficios tales como la postergación o reducción del pago de aportes y contribuciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descrita amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por COVID-19.

Que deviene oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que por el artículo 6º del Decreto N° 908/16, se conformó un FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud, de inmediata y permanente disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, destinado a dar cumplimiento a los objetivos y finalidades indicados en su ANEXO II, entre los que se encuentra la asistencia financiera a obras sociales ante situaciones de epidemias y/o emergencias en el ámbito del territorio nacional y el financiamiento de situaciones de excepción, no contempladas en las normativas vigentes y que produzcan un impacto negativo sobre la situación económico financiera de las obras sociales.

Que paralelamente, por el artículo 9º del Decreto N° 554/18, se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, destinándole los fondos afectados por el artículo 6º del Decreto N° 908/16, a fin de dar cumplimiento con los objetivos y finalidades indicados en el ANEXO II de este último Decreto.

Que en función de lo expuesto, mediante las Resoluciones N° 941/20, N° 1086/20 y N° 1284/20, este MINISTERIO DE SALUD instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue sendos apoyos financieros de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la



recaudación durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo se dispuso que el monto de dichos apoyos financieros fueran abonados con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, determinándose su cuantía en el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley N° 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley N° 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, de conformidad con la información brindada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que manteniéndose vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de las Resoluciones N° 941/20, N° 1086/20 y N° 1284/20, se estima necesario instruir nuevamente el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de julio y a los sucesivos meses en los cuales se verifique una caída semejante, provocada por la situación descrita en los considerandos precedentes.

Que han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus normas modificatorias y reglamentarias, el artículo 65 de la Ley N° 27.541 y el artículo 2°, inciso 16, del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido o sufrieren una caída en la recaudación durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, en cada caso con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto





N° 554/18.

Dicho monto será el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley N° 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley N° 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses alcanzados en virtud de lo previsto en el artículo 1º, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 3º.- El apoyo financiero establecido en la presente Resolución deberá otorgarse hasta tanto se levante en todo el país el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en función de la pandemia de COVID-19 o se agoten los recursos existentes en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6º del Decreto N° 908/16, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 4º.- Lo dispuesto en la presente Resolución no exime a los empleadores o sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (RS) de abonar los aportes y contribuciones a que se encuentren obligados en virtud de la normativa que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 5º.- Los Agentes del Seguro de Salud deberán destinar la totalidad de los fondos recibidos en función del apoyo financiero que por la presente Resolución se instruye otorgar, a garantizar la prestación de servicios de atención de la salud a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, pase a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Ginés Mario González García

e. 26/08/2020 N° 34347/20 v. 26/08/2020

**Fecha de publicación 26/08/2020**



## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

**Resolución General 4796/2020**

**RESOG-2020-4796-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. “Portal IVA”. Registración electrónica. “Libro de IVA Digital”. Determinación del impuesto al valor agregado. “IVA Simplificado”. Resolución General N° 4.597 y su modificatoria. Norma modificatoria.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00513866- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.597 y su modificatoria, estableció el régimen de registración electrónica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones, denominado “Libro de IVA Digital”, permitiendo además que determinados sujetos presenten la declaración jurada mensual determinativa del impuesto al valor agregado de manera simplificada mediante el servicio denominado “PORTAL IVA”.

Que habida cuenta del gran universo de responsables que se encontrarán alcanzados por el referido régimen a partir del período agosto 2020, razones de buena administración tributaria aconsejan modificar las fechas de aplicación de la mencionada norma, en orden a facilitar el cumplimiento de la obligación de registración electrónica de las operaciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General N° 4.597 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso b) del artículo 24, por el siguiente:



“b) El Capítulo I del Título II y el Anexo IV: a partir del período enero 2021.”.

2. Sustituir el artículo 25, por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del 1 de octubre de 2019, excepto para los casos que se detallan a continuación, cuya aplicación se determina seguidamente:

a) Obligación de registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del “Libro de IVA Digital”:

1. Para responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado notificados respecto de su inclusión, en el Domicilio Fiscal Electrónico: a partir del mes siguiente al de la notificación.

2. Para responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado no comprendidos en el punto anterior, que se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas previsto en la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias, con anterioridad al 1° de octubre de 2019, y hayan efectuado operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en el impuesto durante el año calendario 2018 por un importe total neto de impuestos y tasas:

2.1. Igual o inferior a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-): a partir del período junio de 2020.

2.2. Superior a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-) e inferior o igual a DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.-): a partir del período julio de 2020.

2.3. Superior a DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.-) e inferior o igual a CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.-): a partir del período septiembre de 2020.

2.4. Superior a CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.-) e inferior o igual a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.-): a partir del período octubre de 2020.

2.5. Superior a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.-): a partir del período noviembre de 2020.

3. Para el resto de los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: a partir del período diciembre de 2020.

4. Para los responsables exentos ante el impuesto al valor agregado: a partir del período enero de 2021. Por los períodos hasta diciembre de 2020 inclusive, se continuará con la registración electrónica según lo dispuesto en el Título II de la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias.

b) Modificaciones establecidas por el artículo 18 -excepto las previstas en los puntos 5, 11 y 13-: desde la fecha que, según lo indicado en el inciso precedente, los sujetos alcanzados se encuentren obligados a la registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del “Libro de IVA Digital”.



c) Modificaciones establecidas por el artículo 19 para el Título II de la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias: a partir del período enero de 2021.

Sin perjuicio de la aplicación obligatoria dispuesta precedentemente, desde períodos anteriores a los indicados, los contribuyentes podrán registrar electrónicamente las operaciones mediante la generación y presentación del “Libro de IVA Digital”.

A tales efectos, los sujetos interesados deberán previamente acceder con Clave Fiscal a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio “Sistema Registral”, menú “Registros Especiales”, opción “Características y Registros Especiales”, “Caracterización”, y seleccionar la caracterización “441 - Registración de Operaciones - Libro de IVA Digital”.

Una vez ejercida la opción, los contribuyentes estarán obligados a la registración electrónica de las operaciones a través de la generación y presentación del “Libro de IVA Digital”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 26/08/2020 N° 34571/20 v. 26/08/2020

**Fecha de publicación 26/08/2020**





## MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Y

## MINISTERIO DE SEGURIDAD

### Resolución Conjunta 4/2020

### RESFC-2020-4-APN-MMGYD

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18187963- -APN-SSGA#MMGYD del registro de este Ministerio, las Leyes Nros. 26.485, 24.059 y sus modificatorias, N° 22.520 y sus modificatorias, N° 27.541 y sus modificatorias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y

#### CONSIDERANDO:

Que compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD, conforme a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y en la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.

Que, además, el artículo 8° de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 establece que el MINISTERIO DE SEGURIDAD, por delegación del Presidente de la Nación, ejerce la conducción política del Esfuerzo Nacional de Policía, y tiene a su cargo la dirección superior de las Fuerzas de Seguridad Federales.

Que compete al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD entender en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales para prevenir, erradicar y reparar la violencia por razones de género y para asistir integralmente a las mujeres en situación de violencia en todos los ámbitos en que desarrollan las relaciones interpersonales (artículo 23 ter de la Ley N° 22.520).

Que, en el marco de la declaración de Emergencia Pública en Materia Sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, y su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19 (artículo 1° del Decreto N° 260/2020), ha supuesto el confinamiento domiciliario de la sociedad argentina. Por ello, es necesario impulsar un plan de contingencia a nivel federal contra la violencia por razones de género que contemple esta situación.



Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la Emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere (artículo 11° del Decreto N° 260/2020).

Que las Provincias, a través de sus Gobernadores, integran el Sistema de Seguridad Interior teniendo por finalidad éste último, planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de políticas de seguridad (artículos 6° y 7° de la Ley N° 24.059 y sus modificatorias).

Que la Línea Telefónica Nacional 144 fue creada en el año 2013 a los fines de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Sus funciones específicas consisten en brindar atención, contención y asesoramiento en situaciones de violencia por razones de género y está compuesta por un equipo interdisciplinario con profesionales provenientes de las áreas del Derecho, la Psicología, el Trabajo Social y otras áreas afines, capacitados/as y/o especializados/as en perspectiva de género. Contempla todos los tipos y modalidades de violencia descritos en la ley referida: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática y en el espacio público.

Que, a su vez, se propició la implementación a nivel federal del SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE EMERGENCIAS denominado S.A.E. 911, para operar en todo el Territorio Nacional con la intención de que todas las Policías Provinciales y otras Fuerzas de Seguridad Federales cuenten con tecnología moderna para beneficio de la Seguridad Pública en la República Argentina.

Que con el fin de unificar los criterios mínimos de trabajo en relación a las temáticas que involucran a la Línea 144 y al S.A.E. 911, se ha detectado la necesidad de realizar acuerdos con los Gobiernos de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para un mejor cumplimiento de los objetivos de seguridad impuestos en materia de violencia de género.

Que la presente medida no genera mayor erogación presupuestaria.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y del MINISTERIO DE SEGURIDAD han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que las suscriptas son competentes para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 4° inciso b) apartado 9, y 6° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Y

LA MINISTRA DE SEGURIDAD



RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Acta Acuerdo de Adhesión (IF-2020-53428868-APN-SPVRG#MMGYD) que como ANEXO I forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Protocolo de Actuación ante la Derivación de Llamadas por los/as operadores/as de la Línea 144 (IF-2020-53430782-APN-SPVRG#MMGYD) que como ANEXO II forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a los Gobiernos de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a que adhieran, en ejercicio de su competencia, en la forma y la medida más conveniente en el marco de la emergencia sanitaria, al Acta Acuerdo de Adhesión (ANEXO I - IF-2020-53428868-APN-SPVRG#MMGYD).

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de la presente Resolución. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Elizabeth Gómez Alcorta - Sabina Andrea Frederic

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/08/2020 N° 34290/20 v. 26/08/2020

**Fecha de publicación 26/08/2020**





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I - ACTA ACUERDO PARA LA ARTICULACIÓN ENTRE LAS LÍNEAS 144 Y S.A.E. 911 - EX-2020-18187963- -APN-SSGA#MMGYD

---

**ANEXO I**

**CONVENIO MARCO / ACTA ACUERDO PARA LA ARTICULACIÓN ENTRE LAS LÍNEAS 144 Y S.A.E. 911**

Entre el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, representado en este acto por su titular, abogada Elizabeth Victoria GÓMEZ ALCORTA, con domicilio en la Avenida Paseo Colón N° 275 piso 5, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; el MINISTERIO DE SEGURIDAD, representado por su titular, doctora Sabina Andrea FREDERIC, con domicilio en la calle Gelly y Obes N° 2289, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por una parte; y por la otra la PROVINCIA DE \_\_\_\_\_, en adelante “LA PROVINCIA”, representada por el \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, de la Ciudad de \_\_\_\_\_, PROVINCIA DE \_\_\_\_\_, en adelante denominadas conjuntamente “LAS PARTES”, EXPONEN:

Que compete al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD entender en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales para prevenir, erradicar y reparar la violencia por razones de género y para asistir integralmente a las mujeres en situación de violencia en todos los ámbitos en que desarrollan las relaciones interpersonales (artículo 23 ter de la Ley N° 22.520).

Que las Provincias, integran el Sistema de Seguridad Interior teniendo por finalidad éste último, planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de políticas de seguridad (artículos 6° y 7° de la Ley N° 24.059 y sus modificatorias).

Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere (artículo 11 del Decreto N° 60/2020).

Que la Línea 144 fue creada en el año 2013 a los fines de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres



en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Sus funciones específicas consisten en brindar atención, contención y asesoramiento en situaciones de violencia por razones de género y está compuesta por un equipo interdisciplinario con profesionales provenientes de las áreas del Derecho, la Psicología, el Trabajo Social y otras áreas afines, capacitados/as y/o especializados/as en perspectiva de género. Contempla todos los tipos y modalidades de violencia descritos en la ley referida: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática y en el espacio público.

Que, a su vez, se propició la implementación a nivel federal del SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE EMERGENCIAS denominado S.A.E. 911, para operar en todo el Territorio Nacional con la intención de que todas las Policías Provinciales y las Fuerzas de Seguridad Federales cuenten con tecnología moderna para beneficio de la Seguridad Pública en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que con el fin de unificar los criterios mínimos de trabajo en relación a las temáticas que involucran a la Línea 144 y al SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE EMERGENCIAS denominado S.A.E. 911, se ha detectado la necesidad de realizar acuerdos con los Gobiernos de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para un mejor cumplimiento de los objetivos de seguridad impuestos en materia de violencia por razones de género.

Que, por lo expuesto, "LAS PARTES" acuerdan las siguientes cláusulas y condiciones:

**CLÁUSULA PRIMERA:** "LAS PARTES" se comprometen a establecer los mecanismos de articulación entre la Línea Telefónica 144 y el Sistema de Atención Telefónica de Emergencias, a los fines de atender las situaciones de violencia por razones de género que requieran una intervención policial con carácter de emergencia.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** "LA PROVINCIA", mediante el S.A.E 911, acepta recibir todas las llamadas y/o denuncias derivadas por los/as operadores/as de la Línea 144, entendiendo que el/la operador/a ya ha evaluado la gravedad de la situación y el riesgo de la persona que se está comunicando, y la misma constituye una situación de emergencia.

**CLÁUSULA TERCERA:** "LA PROVINCIA" se compromete a aplicar de manera inmediata su protocolo de actuación en situaciones de violencia por razones de género ante una llamada y/o denuncia derivada por los/as operadores/as de la Línea 144.

**CLÁUSULA CUARTA:** "EL MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD" se compromete, a través de la Línea 144, a recabar la información necesaria de la persona en situación de violencia y/o de la persona denunciante a fin de realizar la derivación inmediata de los datos necesarios al S.A.E 911.

**CLÁUSULA QUINTA:** "EL MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD" se compromete a poner en conocimiento a "LA PROVINCIA" de los criterios y protocolos mediante los cuales los/as operadores/as de la Línea 144 establecen el carácter de emergencia de la situación que requiera una intervención policial. "EL MINISTERIO DE SEGURIDAD" se compromete, a través del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, a brindar cooperación y asistencia técnica para la implementación del presente acuerdo.

**CLÁUSULA SEXTA:** "LA PROVINCIA" deja expresa constancia que los datos obtenidos a través de las llamadas y/o denuncias derivadas por los/as operadores/as de la Línea 144 podrán ser de aplicación a investigaciones judiciales o policiales que se realicen, con estricta observancia de las prescripciones contenidas en

el Código Penal de la Nación y dentro del marco de las atribuciones y competencias que, como Auxiliares de la Justicia Penal, les confiere el Código Procesal Penal correspondiente. También la información obtenida podrá usarse con fines estadísticos y para mejorar políticas públicas en materia de seguridad y género, amparándose en los principios generales relativos a la Protección de Datos que prevé la Ley N° 25.326.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: COORDINADORES/AS INTERINSTITUCIONALES:** Para la adecuada ejecución del presente Convenio, “LAS PARTES” designan coordinadores/as: por “LA PROVINCIA” \_\_\_\_\_; por “EL MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD”, a la Secretaria de Políticas contra la Violencia por Razones de Género, Abg. Josefina KELLY NEILA, y por el “EL MINISTERIO DE SEGURIDAD”, a la Subsecretaria de Programación Federal y Articulación Legislativa, Dra. Silvia Paola LA RUFFA. Los/as coordinadores/as serán responsables ante sus respectivos organismos del cumplimiento de las actividades que se acuerdan por el presente Convenio, así como de su ejecución, seguimiento y evaluación.

**CLÁUSULA OCTAVA:** El presente Convenio no genera compromiso oneroso particular y/o extraordinario alguno.

**CLAÚSULA NOVENA:** La vigencia del presente Convenio se establece en VEINTICUATRO (24) meses a partir de la fecha de su suscripción, la que será prorrogada automáticamente por iguales períodos sucesivos, en los mismos términos y condiciones que las aquí convenidas, sin necesidad de convocar a “LAS PARTES”, salvo que hubiera expresa denuncia por alguna de ellas, la cual deberá materializarse mediante notificación fehaciente a la contraparte con una antelación no menor a TREINTA (30) días.

**CLÁUSULA DÉCIMA:** “LAS PARTES” constituyen sus respectivos domicilios legales en las direcciones indicadas en el encabezado del presente Convenio, los que se considerarán válidos en tanto no se informe de manera fehaciente su modificación.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:** Los conflictos entre “LAS PARTES” se resolverán de común acuerdo, conforme las pautas de cumplimiento del objeto previsto y la buena fe en la cooperación mutua establecida en el presente Convenio. De no resolverse el conflicto amistosamente, “LAS PARTES” se someterán a la jurisdicción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA.

En prueba de conformidad de la presente, se firman TRES (3) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO II - PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LA DERIVACIÓN DE LLAMADAS DE LA LÍNEA 144 - EX-2020-18187963- -APN-SSGA#MMGYD

---

**ANEXO II**

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LA DERIVACIÓN DE LLAMADAS POR LOS/AS OPERADORES/AS DE LA LÍNEA 144 POR SITUACIONES DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO QUE REQUIERAN INTERVENCIÓN POLICIAL CON CARÁCTER DE EMERGENCIA**

**1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente protocolo describe las pautas de derivación de llamadas que revelen situaciones de violencia por razones de género y requieran intervención policial con carácter de emergencia, desde la Línea 144 a la Línea 911 de las jurisdicciones que adhieran al ACTA ACUERDO PARA LA ARTICULACIÓN ENTRE LAS LÍNEAS 144 Y S.A.E. 911, y de la consecuente intervención de la Línea 911.

**2.- DERIVACIÓN DE LLAMADAS HACIA LA LÍNEA 911 ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO QUE REQUIERAN INTERVENCIÓN POLICIAL CON CARÁCTER DE EMERGENCIA**

La Línea 144 requerirá intervención policial inmediata, mediante la comunicación con la Línea 911, ante situaciones de peligro actual o inminente, que comprometan la vida, libertad, seguridad y/o integridad de mujeres o personas LGBTI+, niños/as, círculo de confianza de personas en situación de violencia por motivos de género; ya sea ante una llamada proveniente de la persona que se encuentra expuesta a situaciones de violencia o de otra que haya tomado conocimiento de ello (familiar, vecino/a, etc).

**3.- INTERVENCIÓN DE LA LÍNEA 911**

El/La operador/a de la Línea 911 que reciba la llamada procederá a realizar las gestiones necesarias para el despacho inmediato de un móvil policial hacia el lugar del hecho, a fin de atender a la situación de emergencia.

En simultáneo, el/la operador/a de la Línea 144 procederá a:

a) Contener y brindar tranquilidad a la persona en situación de violencia –evitando en todos los casos colocarla en mayor riesgo-. Le indicará que se ponga a resguardo, indagará acerca de la posibilidad de salir del lugar en que se encuentre por sus propios medios, si puede solicitar ayuda, si está en condiciones de abrir la puerta a la policía, etc.

b) Recabar mayor información de los hechos para ser asentada en la Carta de Suceso o Evento -o documento que se utilice a tal fin- y ser puesta en conocimiento del personal policial que intervenga presencialmente en el hecho y de la autoridad judicial -en caso de intervenir-, a saber:

I. Existencia de indicadores de riesgo:

- Presencia de niños y niñas
- Presencia de armas de fuego y/o armas blancas
- Lesiones
- Personas con capacidades diferentes
- Personas heridas
- Persona embarazada
- Consumo de sustancias
- Privación ilegítima de la libertad
- Amenazas de muerte y/o daño físico
- Otras que pongan en peligro la integridad física

II. Información tendiente a detallar circunstancias del hecho:

- Si se encuentra en la calle, descripción de la persona en situación de riesgo
- ¿El agresor se encuentra presente?, ¿porta armas?
- ¿Necesita una ambulancia?
- ¿Se encuentra sola?
- ¿Está golpeada?
- ¿Hay personas heridas en el lugar?
- ¿Hay niños/as presentes? ¿Están siendo agredidos/as?

4.- CIERRE DE LA INTERVENCIÓN DE LA LÍNEA 911 Y COMUNICACIÓN DE SU RESULTADO A LA LÍNEA 144

Una vez operado el cierre del suceso de 911 y considerada finalizada la intervención de la Fuerza Policial interviniente en el lugar del hecho, la Línea 911 comunicará el resultado de la intervención a la Línea 144 para el seguimiento del caso y articulación con otros organismos del Estado -en caso de considerarse necesario- o corroboración de que la persona en situación de violencia se encuentra a resguardo.

A partir de la comunicación del resultado de intervención de la Línea 911, la Línea 144 mantendrá comunicación periódica con la persona en situación de violencia -en caso de contar con su consentimiento para ello- a fin de completar la orientación y asesoramiento y brindarle contención ante la situación vivida.



# Contacto

## **Dirección Servicios Legislativos**

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar)

[www.bcn.gob.ar](http://www.bcn.gob.ar)

**IMPORTANTE:** Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar) o a [drldifusion@gmail.com](mailto:drldifusion@gmail.com)